



Tunja, 06 de Septiembre de 2013

Doctora:
SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
Secretaria General
UPTC

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO.
Rad. Interno: Im1950/2013

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante oficio S.G. 1391 de fecha 16 de agosto de 2013, se solicita concepto jurídico sobre la viabilidad de aceptar o no la inscripción del Director de Formación Posgraduada contemplado en el Acuerdo 025 de 2012, como candidato a la representación de los Directores de Programa de Posgrado ante el Consejo Académico.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Acuerdo 066 de 2005,
Acuerdo 067 de 2005,
Acuerdo 025 de 2012

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto nos debemos remitir a los términos en que el Acuerdo 066 de 2005, estableció quienes son los miembros del Consejo Académico, como se eligen y cuáles son sus atribuciones.

El artículo 23 señala que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad, y estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) Cuatro (4) Decanos, designados por el Comité de Decanos, de los cuales uno (1) será de las Sedes Seccionales.
- c) Dos (2) Profesores escalafonados, de tiempo completo, con una antigüedad no menor de cuatro (4) años: uno (1) por la Sede Central, y uno (1) por las Sedes Seccionales, elegidos por voto directo de todos los profesores escalafonados.
- d) Dos (2) Directores de Programa: uno (1) de los programas de pregrado y uno (1) de los programas de postgrado, elegidos por los Directores de Programa, respectivamente.
- e) Tres (3) Estudiantes de la Universidad: uno (1) por la Sede Central, de los programas propios; uno (1) por las Sedes Seccionales, de los programas propios; uno (1) por todos los estudiantes que hayan cursado en la Universidad, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su plan de estudios, y no estén bajo sanción disciplinaria, elegidos por voto directo de los estudiantes con matrícula vigente. (...) (Negrilla fuera de texto)

El literal d), es claro en definir que los Directores de Programa son elegidos entre ellos mismos, quienes previamente fueron designados por el Rector, para un periodo de dos (2) años, de terna presentada por el Comité Curricular de la respectiva Escuela.

Por su parte, el Director de Formación Posgraduada, es un cargo creado recientemente por el Acuerdo 025 de 2012 modificado por el Acuerdo 014 de 2013, cuyas funciones están determinadas en el artículo 16 del 025 y, que no le otorga la calidad de Director de Programa, que corresponde únicamente a aquellos que presiden el Comité de currículo de cada escuela.

Hechas esas precisiones normativas, se debe advertir que el artículo 23 mencionado no tiene el carácter de enunciativo, sino que de manera expresa y taxativa señala quienes harán parte de ese órgano colegiado y cómo se elegirán, sin hacer mención del Director de Formación Posgraduada.

Así las cosas, no es viable jurídicamente que el Director de Posgrados sea candidato a la representación de los Directores de Programas de Posgrado, toda vez que el no ostenta esa calidad.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la parte considerativa y la taxatividad del artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005, no es viable jurídicamente que el Director de Posgrados sea candidato a la representación de los Directores de Programas de Posgrado, teniendo en cuenta que él no ostenta tal calidad y la norma señala de manera expresa e inequívoca quiénes y cómo se eligen los representantes al Consejo Académico.

Sin otro particular.


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
JEFE OFICINA JURÍDICA

P/ Liliana M. Pulido

Recibi. Nel
10-09
9:46